



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **45/2026-III**, promovido por **** * ***** , por derecho propio, en contra de *****
***** *

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el catorce siguiente a este Juzgado, **** **

***** demandó de *****

***** ** *****

***** , el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

“1. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de dos transferencias electrónicas de la cuenta número *** a nombre del suscrito**

**** * *****, de la Institución
Financiera **** *

***** , como se detallan a
continuación:

a) Transferencia ocurrida el cinco de junio de dos mil veinticinco por la cantidad de ***** con Referencia ***** que no fue realizada, ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.

b) Transferencia ocurrida el cinco de junio de dos mil veinticinco por la cantidad de ***** con Referencia ***** que no fue realizada, ni autorizada por mí, por tanto, carece de mi consentimiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, la **DEVOLUCIÓN**
Y/O REEMBOLSO de la cantidad total de *****
 ***** ***, cantidad que

corresponde a recursos propios, que se encontraban en mi cuenta bancaria y que indebidamente fueron dispuestos mediante la transferencia electrónica antes detallada que no realicé, ni autorice.

3. El pago de los intereses moratorios que haya generado y siga generando la cantidad total de *****
***** ***, que son recursos propios que se encontraban en mi cuenta bancaria antes de la transferencia electrónica indebida que se reclama, intereses que deben de contabilizarse a partir de la fecha en que me fue indebidamente aplicado el cargo materia de la Litis y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno, (...)”

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se **admitió a trámite** el presente juicio en la vía y forma propuesta, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte accionante; y, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. En acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual, **se dio vista** a la parte actora, la cual fue omisa en desahogar.

CUARTO. Tercera llamada a juicio. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó llamar a juicio a *****
***** ***** ***** , al aparecer – en principio- como la persona receptora de las operaciones materia de la controversia; sin embargo, no obstante de haber sido debidamente notificada, fue omisa en realizar manifestación alguna dentro del término concedido para ello, como se hizo constar en proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

QUINTO. Audiencia preliminar. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiséis se fijó fecha y hora, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil veintiséis, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. Posteriormente, el diez de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se hizo relación de las pruebas admitidas en audiencia preliminar; se procedió al desahogo de aquéllas que requirieron preparación especial; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; y, se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75, fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo a estudiar los elementos de la acción, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, a efecto de establecer si la parte actora se encuentra facultada para exigir el derecho que reclama, y si la demandada es la obligada frente a las prestaciones deducidas en juicio.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva; la primera requiere que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor, en tanto que la segunda exige que la demandada sea aquella a quien se atribuye la obligación o conducta controvertida.

En el caso, la **parte actora se encuentra legitimada** en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, toda vez que reclama la **nulidad de las operaciones reclamadas en virtud de que fueron efectuadas con cargo a la cuenta número ***** de la cual es titular.

Por su parte, la **demandada cuenta con legitimación pasiva**, al ser la institución financiera con la que el actor celebró la relación contractual de la que deriva la cuenta en la que se registraron las operaciones controvertidas, circunstancia que, además, quedó fuera de controversia durante el desarrollo de la audiencia preliminar, en la que se tuvo como hecho no controvertido el hecho uno, relativo a la relación contractual entre las partes.

En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia. La controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si procede declarar la nulidad de las **dos transferencias electrónicas por la cantidad** ***** **cada una,** efectuadas el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, con cargo a la cuenta número ***** , de la cual es titular la parte actora, así como las consecuencias derivadas de dichos actos.

O bien, si como lo sostiene la institución financiera demandada, las operaciones controvertidas fueron válidamente realizadas mediante el servicio de banca electrónica, con el uso de los medios de identificación, autenticación y autorización vinculados al actor, consistentes, entre otros, en las claves de acceso y clave dinámica o token, mecanismos que, afirma, sustituyen la firma autógrafa y producen los mismos efectos jurídicos conforme al contrato celebrado entre las partes y al artículo 52 de la Ley de Instituciones

QUINTO. Estudio de la acción. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que regulan la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, en tanto que la parte actora sostiene que las operaciones controvertidas carecen de consentimiento, al no haber sido realizadas o autorizadas por él.

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Preceptos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En el caso, la parte actora **negó categóricamente** haber solicitado, realizado o autorizado las dos transferencias electrónicas cuya nulidad reclama, efectuadas el cinco de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de ***** ***** *** *****

***** cada una, con cargo a la cuenta número *****; mientras que la institución financiera demandada afirmó, esencialmente, que dichas operaciones fueron realizadas mediante el servicio de banca electrónica contratado por el actor, con el uso de los medios de identificación, autenticación y autorización asociados a su producto financiero.

De manera tal que, una vez acreditadas la existencia de la relación contractual y de las operaciones reclamadas, corresponde inicialmente a la institución financiera demandada demostrar que,



respecto de las transferencias concretamente controvertidas, se observaron los procedimientos normativamente previstos para su autenticación y que el mecanismo empleado permite atribuirlos de manera fiable al usuario; sólo una vez satisfecha esa carga y acreditado que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, puede trasladarse a éste la carga de desvirtuar los elementos aportados por la institución bancaria.

Lo anterior se justifica, además, porque las instituciones financieras se encuentran obligadas a generar y conservar los registros, bitácoras y huellas de auditoría correspondientes a las operaciones realizadas mediante banca electrónica, en los que deben constar, entre otros elementos, los accesos efectuados, la fecha y hora de las operaciones, las cuentas de origen y destino, los datos de identificación del dispositivo utilizado y las direcciones de protocolo de Internet, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, cuentan con la posibilidad de certificar la información conservada en sus sistemas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”***.¹

De dicho criterio se obtiene que la sola utilización de datos, claves, contraseñas o factores de autenticación no basta para presumir la fiabilidad de las operaciones, pues corresponde inicialmente a la institución bancaria demostrar que, respecto de las transferencias concretamente controvertidas, siguió correctamente el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables y que los mecanismos de identificación y autenticación operaron de manera fiable; sólo una vez satisfecho ese presupuesto, y acreditado que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, puede trasladarse al usuario la carga de desvirtuar los elementos aportados por la institución financiera.

En consecuencia, el análisis de la acción no puede reducirse a la sola invocación de cláusulas contractuales relativas al uso de medios electrónicos ni a la afirmación genérica de que fueron utilizados determinados factores de autenticación, sino que debe centrarse en determinar, por una parte, **si se encuentra acreditada la existencia de cada una de las operaciones reclamadas** y, por otra, **si la institución demandada demostró suficientemente que aquellas cuya existencia se encuentre comprobada fueron solicitadas, instruidas o autorizadas por la parte actora.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción descritos.

El **primer elemento de la acción**, consistente en la existencia

¹ Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.

Lo anterior es así, porque la parte actora manifestó que celebró con la institución demandada un contrato de apertura de cuenta, al que se asignó el número de cliente ***** y la cuenta número ***** , de la cual derivan las operaciones bancarias cuya nulidad reclama.

Tal manifestación adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por conducto de la apoderada legal de la institución demandada, con capacidad para obligarla, y referirse a un hecho propio vinculado directamente con la controversia.

Documental que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al haber sido emitida por la propia institución demandada y encontrarse directamente relacionada con el producto financiero materia de la controversia.

En consecuencia, se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**.

Lo anterior es así, porque del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del **uno al treinta de junio de dos mil veinticinco**, relativo a la cuenta número ***** , se advierte el registro de las dos operaciones reclamadas, ambas efectuadas el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ***** ***** *** ***** ***** ***** *****

² Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



la audiencia preliminar, en la que se identificó expresamente como el estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta ***** , por lo que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al encontrarse relacionada directamente con el producto financiero materia del juicio y reflejar los movimientos cuya nulidad reclama la parte actora.

Además, la existencia de tales operaciones no fue desconocida sustancialmente por la institución financiera demandada, pues al formular su defensa sostuvo que las transferencias controvertidas fueron realizadas a través de los mecanismos de autenticación y seguridad de su sistema de banca electrónica, e incluso solicitó el llamamiento a juicio de la persona beneficiaria de los recursos, bajo el argumento de que recibió el dinero amparado por las transferencias electrónicas no reconocidas por el demandante, de manera que su postura se dirige a demostrar la validez y atribución de los movimientos al actor, y no a controvertir que éstos hubieran existido.

Tales manifestaciones adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto de la apoderada legal de la institución demandada y referirse a hechos propios vinculados directamente con la controversia.

Al respecto, se advierte que la institución financiera demandada **objetó** las pruebas admitidas a su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio, tanto en sus escritos correspondientes como en la propia audiencia preliminar, sin embargo, tal objeción resulta insuficiente para restar eficacia al estado de cuenta referido, puesto que su contenido coincide con la propia postura procesal asumida por la enjuiciada respecto de la existencia de las transferencias controvertidas.

En efecto, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio un documento para que éste carezca de eficacia jurídica, sino que resulta necesario demostrar que no se adecua a la realidad de los hechos o que carece de correspondencia con los datos de los que proviene, lo que en el presente caso no aconteció, máxime que la propia institución demandada reconoce la existencia material de las operaciones y sustenta su defensa en afirmar que fueron válidamente realizadas mediante los mecanismos de autenticación correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.”***³

En consecuencia, el **segundo elemento de la acción** se tiene por **acreditado**.

³ Registro digital: 2000607. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia Civil. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a6633000000000000000000952
07/11/26 12:48:59

Es necesario precisar que la parte actora **negó categóricamente** haber realizado o autorizado las dos transferencias electrónicas efectuadas el cinco de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de ***** cada una, con cargo a la cuenta número ***** , por lo que sostuvo que dichas operaciones carecen de su consentimiento.

Al respecto, a fin de sustentar las afirmaciones en las que hizo descansar su acción, la parte actora ofreció y le fueron admitidos los medios de convicción consistentes en:

- 1.- La **documental** consistente en el estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta número *****.
- 2.- La **documental** consistente en el contrato de apertura de la cuenta número ***** , firmado por las partes, respecto del cual manifestó no tenerlo en su poder y solicitó fuera requerido a la demandada.
- 3.- La **documental** consistente en las huellas de auditoría, registros, bitácoras, direcciones IP, logs, datos del dispositivo y demás registros informáticos relacionados con las transferencias controvertidas, respecto de los cuales igualmente manifestó no tenerlos en su poder y solicitó fueran requeridos a la institución demandada.
- 4.- La **instrumental de actuaciones**.
- 5.- La **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.

Por cuanto hace al estado de cuenta referido, éste permite corroborar la existencia material de las dos transferencias cuya nulidad se reclama, circunstancia que ya fue valorada al analizar el segundo elemento de la acción; sin embargo, por sí mismo no permite determinar quién emitió las instrucciones mediante las cuales fueron procesadas las operaciones ni acredita que el actor hubiera prestado su consentimiento para su realización.

Respecto de las documentales identificadas con los números **2 y 3**, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraban en su poder; por tanto, en la audiencia preliminar se requirió a la institución demandada para que, dentro del plazo de ocho días contado a partir de que surtiera efectos dicha actuación, exhibiera el original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta, así como de las huellas de auditoría, registros, bitácoras,



direcciones IP, logs, datos del dispositivo y demás registros informáticos relacionados con las transferencias controvertidas, apercibida que, de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la accionante pretendía acreditar con dichos medios de convicción, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así, tales documentales fueron ofrecidas precisamente para allegar al procedimiento la información que se encuentra bajo resguardo de la institución financiera y que resulta necesaria para determinar la trazabilidad de las transferencias controvertidas y, particularmente, si los mecanismos mediante los cuales fueron procesadas permiten atribuir válidamente su autorización a la parte actora.

Ahora bien, el plazo concedido transcurrió sin que la institución financiera demandada exhibiera en tiempo el original o copia certificada de las documentales requeridas, por lo que **en la audiencia de juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar** y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, **se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dichos medios de convicción**, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, de lo manifestado por la parte actora al ofrecer las documentales identificadas con los números **2 y 3** se desprende que pretendía acreditar, por una parte, la relación contractual existente entre las partes y, por otra, que **no realizó ni autorizó las transferencias electrónicas materia de controversia**, por lo que tales hechos se tuvieron por presuntivamente ciertos a su favor, salvo prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”***.

En ese contexto, correspondía a la institución crediticia aportar los elementos relacionados con las operaciones controvertidas, al tener la obligación de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativa a los actos, operaciones y servicios realizados por sus clientes a través de los medios electrónicos que administra.

Luego, a fin de acreditar la improcedencia del reclamo formulado y desvirtuar la negativa efectuada por la actora, la enjuiciada ofreció y le fueron admitidos los medios de convicción consistentes en:

1. Pericial en materia de sistemas de informática.
2. Instrumental de actuaciones.

4. Documental consistente en las bitácoras de operación del sistema de la demandada y su glosario, admitida únicamente con valor de copia simple.

Por lo que respecta a la prueba **pericial en materia de sistemas de informática** ofrecida por la institución demandada, este órgano jurisdiccional estima que la misma no resulta eficaz para acreditar suficientemente que las **operaciones** controvertidas hubiesen sido realizadas o autorizadas por la parte actora.

En efecto, conforme al artículo 1301⁴ del Código de Comercio, la prueba pericial se encuentra sujeta al sistema de libre valoración, de modo que las conclusiones de la experta no vinculan a esta persona juzgadora, quien debe analizar la congruencia, consistencia, sustento técnico y correspondencia del dictamen con los demás medios de convicción para determinar el alcance de su eficacia probatoria.

⁴ **Artículo 1301.-** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.



QUIEN DETERMINA SU VALOR.”

En ese sentido, la perito concluyó, en esencia, que las transferencias controvertidas fueron registradas en el sistema **SuperMóvil** con el código de cliente ***** , correspondiente a **** * ***** , mediante el uso del **SuperToken** ***** , activado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, sostuvo que la cuenta destino terminación **** fue dada de alta el tres de junio siguiente y que las dos transferencias por ***** cada una fueron procesadas el cinco de junio del mismo año desde la dirección IP ***** , mediante la validación del referido SuperToken.

Asimismo, la especialista consideró que el sistema de banca electrónica de la demandada cuenta con las medidas de seguridad exigidas por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, entre ellas cifrado de información, factores de autenticación, mecanismos de bloqueo, generación de comprobantes, notificaciones y registros de auditoría, aunado a que sostuvo que las bitácoras cuentan con constancias de conservación conforme a la NOM-151-SCFI-2016 y que, para la realización de las transferencias reclamadas, fueron introducidos correctamente el número de contrato, código de usuario, contraseña y claves confidenciales generadas por el SuperToken.

No obstante, aun cuando la perito concluye que las operaciones fueron procesadas utilizando factores de autenticación asociados al producto financiero del actor, ello no genera por sí solo convicción suficiente respecto de la fiabilidad y correcta aplicación del procedimiento normativamente exigido para las operaciones concretamente controvertidas, pues las conclusiones del dictamen deben corresponder de manera congruente con los registros técnicos que les sirven de sustento.

Asimismo, si bien en el dictamen se refiere que las bitácoras cuentan con constancias de conservación conforme a la **NOM-151-SCFI-2016**, tal circunstancia permite corroborar la integridad de los mensajes de datos sometidos al procedimiento de conservación y que éstos no fueron modificados con posterioridad, mas no acredita por sí misma la veracidad material de todos los hechos asentados en ellos ni impide examinar las inconsistencias que resulten de su contenido frente a los demás medios de convicción.

También cabe precisar que, conforme a los artículos **90 Bis⁵** y

⁵ **Artículo 90 bis.-** Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia. o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

6 Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se **estimar**á primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

- a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos o remotos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y
- b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

- i El Identificador de Usuario.
- ii El nombre de la Institución.
- iii Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.
- iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, en cuyo caso será de al menos cuatro caracteres.

$$(\dots)$$

c) La composición de estos Factores de Autenticación podrá incluir caracteres numéricos, alfabéticos u otros, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a662063a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes:

- a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las Reclamaciones Monetarias derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la Reclamación Monetaria.

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa verificación de sus huellas con los registros del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, que provea un servicio de verificación de información biométrica.

Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

método utilizado para la
 Sala de la Corte Interamericana de
 las **contra**
 los parámetros
 obatoria cu
 mecanismos
 mente, las j
AD DE PA
OPERACION
BANCARI
NÚMERO I
OS DENOM
 17/2021
CAS BANC
ESPONDE
SE SE
OS NORMA
 prende que
 se llevó a c
 autenticación.
 la demonstra
 ida, se sig
 establecido
 o de algún i
 habiente, s
 nte y trasla
 s aportado
 lo la perito
 nstitución y
 del siste
 plicación su
 encias exi
 ras analiza
 u oferente.
 o treinta y t
 especialista se
 registros c
 de los me
 s correspon
 o, expresa
 haber exa

rende que se llevó a cabo la autenticación, la demostración de la autenticidad, se sigue el procedimiento establecido de algún modo por el perito habiente, sin que el perito emite y traslata los resultados aportados por el perito.

do la perito
nstitución y
del siste
plicación su
encias exi
ras analiza
u oferente.

o treinta y t
especialista se
registros c
de los me
s correspon
o, expresa
haber exa

o treinta y t
especialista s
registros c
de los me
s correspon
o, expresa
haber exa

esta categoría
las Terminale
zcan la image
cen Operacion
Terminales P



intentos de acceso con clave incorrecta, el bloqueo de la banca digital por tres intentos fallidos, el posterior desbloqueo del NIP, el bloqueo definitivo del SuperToken entonces habilitado y, posteriormente, la generación y activación del diverso SuperToken *********, precisamente aquél que aparece asociado a las operaciones controvertidas, sin que el dictamen explique la incidencia técnica de esa secuencia ni la razón por la cual concluyó que tales mecanismos no se activaron.

Aunado a ello, de los registros correspondientes al **tres de junio de dos mil veinticinco** se advierte la validación exitosa del mismo SuperToken *********, desde la dirección IP *********, así como el registro de una transferencia por ******* ***** *** ***** ***** ******* a la misma cuenta destino terminación ********, con código de operación exitoso y error *********, sin embargo, esa operación no aparece finalmente reflejada como cargo en el estado de cuenta correspondiente al mes de junio, circunstancia que tampoco fue explicada en el dictamen y que resulta relevante para determinar el alcance que debe atribuirse a los códigos de estatus, validaciones de token y demás datos contenidos en las bitácoras.

Lo anterior cobra especial relevancia porque la especialista hace descansar parte sustancial de sus conclusiones en que la validación del SuperToken, la dirección IP y los demás registros técnicos permiten demostrar la correcta ejecución de las operaciones materia de controversia, de manera que la existencia de otro registro con características semejantes que no produjo un cargo reflejado en el estado de cuenta exigía una explicación técnica suficiente que permitiera distinguir ambos supuestos.

Por otra parte, al analizar el cumplimiento del artículo **316 Bis 15** de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, la especialista sostuvo que la dirección IP y el canal de acceso constituyen los datos de identificación del dispositivo utilizado, no obstante, dicho precepto distingue expresamente entre los **datos de identificación del Dispositivo de Acceso**, previstos en el inciso c), y las **direcciones de protocolo de Internet**, contempladas separadamente en el inciso d), sin que en el dictamen se individualice algún dato técnico específico del dispositivo móvil empleado para efectuar las transferencias ni se explique por qué la dirección IP satisface ambos extremos normativos.

Asimismo, la perito consideró que el código de cliente constituye un **factor de autenticación categoría uno**, sin embargo, de los artículos 308 y 310 de las propias Disposiciones de Carácter General que fueron transcritos en su dictamen se advierte que el **Identificador de Usuario** constituye un elemento distinto de los factores de autenticación y que el factor de categoría uno se integra por información obtenida mediante cuestionarios practicados al usuario, sin que la especialista explique la razón técnica o normativa por la cual equiparó ambos conceptos.

De igual forma, conforme al artículo **316 Bis 10, fracciones I y II⁸**, las instituciones que utilicen medios electrónicos deben

⁸ **Artículo 316 Bis 10.-** Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la

señalada
nte en su
ateria del j
encia algu
ón pretenc

la propia
cinco que
ficar oper
misma mo
las cuale
versia, po
la deman
día a un

jurisdicción
técnicos
stitución d
ante facto
o de la
e las c
servieron
impiden
do que, n
se siguió
xigido y
medio de
de consent

ental de
un valor
mentos ad
pecto de
observa
do para s

servicios, de
n, almacenar
Electrónicos,
s Instituciones

Comunicación Cr...
ada a través...
ción para su...
a que se re...
y Autenticació...
sonal (NIP),...
respuestas...
316 Bis 3 de

car la inform
ontraseñas,
quier otro Fa
nente de los



éste operó de manera fiable, por lo que su alcance se encuentra necesariamente vinculado con la eficacia que corresponda reconocer a los registros electrónicos y a la prueba pericial en materia de sistemas de informática, así como con el efecto probatorio derivado del incumplimiento al requerimiento formulado a la demandada.

Por el contrario, debe considerarse que, ante la falta de exhibición oportuna de las documentales requeridas a la institución financiera, **se tuvieron por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que la parte actora pretendía acreditar con ellas**, entre éstos, que no realizó ni autorizó las transferencias materia de controversia, de manera que correspondía a la demandada aportar prueba suficiente para destruir dicha presunción y demostrar que las operaciones fueron efectivamente instruidas por el titular de la cuenta, extremo que deberá definirse una vez valorado el resultado de la prueba pericial pendiente de incorporar.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, subsistiendo incólume la negativa del accionante respecto de la realización de las operaciones controvertidas, por lo que el **tercer elemento de la acción en estudio se tiene por acreditado**.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada.

I. Falta de derecho. Sostiene esencialmente que la parte actora carece de derecho para reclamar la nulidad de las operaciones controvertidas, pues conforme al Contrato de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples, las partes reconocieron los medios electrónicos como mecanismo para realizar operaciones bancarias, sujetando su utilización a claves de acceso personales e intransferibles, cuyo uso sustituye la firma autógrafa y produce los efectos jurídicos correspondientes.

II. Excepción derivada de lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios Bancarios y Financieros Múltiples en relación con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Refiere que los factores de autenticación consistentes en código de cliente, clave telefónica o número de identificación personal y clave dinámica de un solo uso permiten al usuario acceder a los medios electrónicos y concertar operaciones financieras, por lo que su utilización sustituye la firma autógrafa y atribuye a las constancias documentales o técnicas generadas por el sistema los mismos efectos jurídicos que a los documentos suscritos por las partes.

III. Excepción derivada de la obligación asumida por el actor al recibir el Token o Clave Dinámica. Argumenta que la parte actora recibió el Token o Clave Dinámica y que, a partir de ese momento, asumió plena y exclusiva responsabilidad por la utilización de dicho dispositivo electrónico.

IV. Excepción derivada de lo dispuesto por el artículo 78 del

V. Excepción genérica de falta de acción. Solicita que se tengan por reproducidas como sustento de esta defensa las manifestaciones formuladas al objetar las prestaciones reclamadas, contestar los hechos de la demanda y, en general, las demás consideraciones contenidas en su escrito de contestación.

VII. Excepción derivada de los artículos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), 316 Bis 13 y 316 Bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Argumenta que la dirección de protocolo de Internet desde la cual se realizaron las operaciones controvertidas no correspondía a un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y que, por ello, no se actualizó algún supuesto que obligara a suspender el servicio de banca electrónica o rechazar precautoriamente las transferencias.

IX. Excepción de inmodificabilidad de la demanda. Sostiene que la acción ejercida adolece de omisiones, imprecisiones, errores y defectos que no pueden ser subsanados mediante las pruebas desahogadas durante el procedimiento, por lo que estima que debe absolverse a la institución financiera de las prestaciones reclamadas

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6520636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insuficientes para desvirtuar la negativa efectuada por la parte actora y, por tanto, también son insuficientes para acreditar las afirmaciones de la institución financiera demandada.

En mérito de lo anterior, devienen **infundadas las excepciones identificadas con los numerales I, II, III y IV**, pues esencialmente descansan en la afirmación de que las operaciones controvertidas deben atribuirse a la parte actora por haberse utilizado las claves de acceso y demás mecanismos de autenticación previstos contractualmente, así como en la responsabilidad que ésta habría asumido respecto de su custodia y utilización; sin embargo, como quedó precisado en el considerando anterior, la institución demandada no acreditó mediante prueba admitida la existencia y contenido de las estipulaciones contractuales específicas en las que hace descansar tales afirmaciones, ya que las documentales consistentes en el contrato, la aceptación del uso de medios electrónicos y el acuse de recibo del Token o Clave Dinámica fueron desechadas durante la audiencia preliminar.

Aunado a ello, incluso la demostración de la contratación de servicios de banca electrónica y de que determinados factores de autenticación tienen carácter personal e intransferible no sería suficiente, por sí misma, para acreditar que fue la parte actora quien realizó las dos transferencias cuya nulidad reclama, pues la controversia no se constriñe a determinar si el actor estaba facultado contractualmente para operar mediante banca electrónica, sino a establecer si las instrucciones concretamente cuestionadas fueron efectivamente emitidas o autorizadas por éste, de manera que la sustitución de la firma autógrafa por medios electrónicos prevista en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito no exime a la institución financiera de acreditar que, respecto de las operaciones materia del juicio, los mecanismos de autenticación fueron utilizados de manera fiable y atribuible al titular de la cuenta.

De igual manera, la obligación de conservar y resguardar claves o mecanismos de autenticación no permite presumir automáticamente que toda operación procesada mediante éstos fue realizada por su titular, pues para trasladar al usuario las consecuencias derivadas de su utilización era necesario demostrar previamente que las transferencias reclamadas fueron ejecutadas conforme a los mecanismos de autenticación, validación y seguridad normativamente exigidos y que los datos técnicos obtenidos permiten atribuir razonablemente las instrucciones al cuentahabiente, extremos que no quedaron acreditados con las pruebas admitidas a la institución demandada.

Por las mismas razones, devienen **infundadas las excepciones identificadas con los numerales VI, VII y VIII**, pues todas parten sustancialmente de la premisa de que las bitácoras, factores de autenticación, dirección de protocolo de Internet, registros de acceso y demás datos generados por los sistemas de la institución financiera permiten tener por demostrado que las operaciones fueron efectuadas por la parte actora y que el sistema operó conforme a los protocolos normativos aplicables; sin embargo, como se razonó al analizar el tercer elemento de la acción, tales medios permiten conocer la secuencia técnica asentada en los sistemas de la demandada respecto de los accesos y del

En efecto, respecto de la excepción VI, no le asiste razón a la institución demandada al pretender que, con la sola acreditación de determinados factores de autenticación y registros electrónicos, se actualiza en su favor una presunción suficiente para trasladar la carga probatoria al actor; ello, porque la propia jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, invocada en su contestación, establece que cuando se reclama la nulidad de transferencias electrónicas corresponde inicialmente a la institución bancaria acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar su fiabilidad y conforme a los procedimientos normativamente establecidos, de modo que sólo una vez cumplida esa carga puede corresponder al usuario desvirtuar los elementos aportados por el banco.

Tampoco la prueba pericial en materia de sistemas de informática destruye esa conclusión, pues aun cuando aporta elementos técnicos respecto de los registros electrónicos, factores de autenticación y forma en que las operaciones quedaron asentadas en los sistemas de la institución financiera, como se razonó en el considerando anterior, dichos elementos no alcanzan a demostrar de manera plena que la parte actora haya sido la persona que materialmente utilizó esos mecanismos y emitió las instrucciones que dieron lugar a las transferencias controvertidas; de ahí que no se actualice el presupuesto necesario para revertir al actor la carga de desvirtuar la fiabilidad de las operaciones.

En efecto, la ausencia de un elemento considerado inusual por los sistemas de monitoreo no equivale a una prueba positiva de consentimiento, ya que una dirección IP constituye un dato técnico relacionado con la conexión empleada, pero no identifica por sí



misma a la persona que tuvo el control material del dispositivo o de la sesión al momento de realizarse las transferencias; por tanto, la circunstancia de que el origen técnico de las operaciones pudiera coincidir con otros accesos relacionados con la cuenta no resulta bastante para atribuir al actor las instrucciones cuestionadas.

Además, el planteamiento de la demandada relativo a que no se encontraba obligada a suspender el servicio de banca electrónica o rechazar precautoriamente las operaciones por no existir un origen inusual tampoco destruye la acción, pues la cuestión esencial no consiste en determinar exclusivamente si la demandada tenía que suspender preventivamente las transferencias, sino en establecer si acreditó que éstas contaron efectivamente con el consentimiento de su cuentahabiente, circunstancia diversa que, como quedó establecido, no fue demostrada suficientemente.

Igualmente resulta **infundada la excepción VIII**, relativa a la supuesta inverosimilitud de las manifestaciones del actor, pues la institución demandada pretende derivar esa conclusión de la existencia de otros accesos y operaciones de naturaleza semejante registrados desde la misma dirección IP, así como del hecho de que el cuentahabiente hubiera ingresado en diversas ocasiones a los registros electrónicos de su cuenta; sin embargo, esos datos no permiten inferir necesariamente que haya realizado las dos transferencias concretamente controvertidas ni convierten en inverosímil su negativa de consentimiento.

Lo anterior es así, porque el hecho de que un usuario realice normalmente operaciones electrónicas, ingrese a su cuenta antes o después de determinados movimientos o utilice habitualmente un medio electrónico no permite concluir que todas las operaciones que aparezcan registradas durante ese periodo le sean necesariamente atribuibles; precisamente, cuando el titular desconoce movimientos concretos, corresponde analizar la trazabilidad y autenticación específica de éstos, sin que resulte jurídicamente válido sustituir esa demostración por una inferencia general derivada de su comportamiento ordinario como usuario de banca electrónica.

Asimismo, los criterios en materia penal que la demandada cita para sostener que una versión puede perder valor cuando resulta inverosímil no modifican la distribución de las cargas probatorias que rige esta controversia mercantil, pues la negativa del actor respecto de haber autorizado las transferencias no queda desvirtuada por el solo señalamiento de que existieron otros accesos a su cuenta, máxime que corresponde a la institución financiera demostrar positivamente la fiabilidad y atribución de las operaciones cuya nulidad se reclama.

Por cuanto hace a la excepción identificada con el numeral V, denominada genéricamente de falta de acción, ésta deviene **inatendible como excepción autónoma**, pues la propia alegación de falta de acción o *sine actione agis* no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto consiste en obligar a la parte actora a demostrar los elementos constitutivos de su acción y a esta persona juzgadora a examinarlos; extremos que fueron analizados en el considerando anterior y que, en el caso, quedaron acreditados.

Por tanto, las pruebas admitidas y desahogadas durante el procedimiento no fueron utilizadas para introducir algún hecho constitutivo nuevo, modificar la causa de pedir o subsanar una omisión esencial de la demanda, sino precisamente para acreditar los hechos oportunamente expuestos por el actor y controvertidos por la institución financiera; de ahí que el criterio invocado por la demandada relativo a que las deficiencias de una demanda no pueden subsanarse con el resultado de las pruebas no resulte aplicable en los términos que pretende.

SÉPTIMO. Decisión. Al no haber prosperado las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es:

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a *****

*****, a **reembolsar** a la
parte actora la cantidad total de *****
*****, correspondiente a los recursos
propios indebidamente dispuestos con motivo de las dos
operaciones declaradas nulas, acorde con lo reclamado en la
prestación 2 del escrito inicial de demanda.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a66330000000000000000009522
07/11/26 12:48:59



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

término de **tres días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

OCTAVO. Intereses. La parte accionante reclama en la prestación **3** el pago de los intereses que se hubiesen y sigan generando sobre la cantidad de ***** *****, que corresponde a la totalidad de los montos dispuestos de su cuenta número *****, cuya nulidad fue decretada, contados a partir de la fecha en que fueron indebidamente dispuestos y hasta la total solución del asunto.

Al respecto, se tiene que el artículo 362⁹ del Código de Comercio, dispone que ante la demora por parte de los deudores al pago de sus deudas lo siguiente:

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de un pacto entre las partes respecto de la tasa aplicable, procede aplicar la prevista en el artículo 362 del Código de Comercio, consistente en el seis por ciento anual.

En el caso, la obligación de la institución financiera de reembolsar las cantidades indebidamente dispuestas surgió a partir de que tuvo conocimiento de los cargos no reconocidos y omitió restituirlos; por ello, los intereses legales deben generarse desde la fecha en que la parte actora realizó el aviso correspondiente y hasta que se acredite el pago total de la condena.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

Consecuentemente, se condena a la demandada a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad total de *****

*****, contados a partir de la fecha en que la institución demandada tuvo conocimiento de las operaciones reclamadas.

Ahora, toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora manifestó en los hechos **dos y tres** que el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, al percatarse de las operaciones controvertidas, procedió de manera inmediata a reportarlas a la institución demandada, se advierte que, si bien esta última negó genéricamente dichos hechos, al desarrollar su

⁹ **Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

GABRIELA SALCEDO ORTEGA
706a6620636a663300000000000000000952
07/11/26 12:48:59

El veinticinco por ciento

11/11/2019

sados del
cia.

a jurisprudencia
Suprema Co
a Época, de
e registro:
**A TARJ
ESES MOR
SIN AUT
E QUE ÉST
STITUCIÓN
SUSTRÁID**

juicio. La reconocida a saber:

¹⁰, en relación con respecto de 37, fracción

le **provoca**

tamente:
are perjuicio l

are perjuicio
s, alegar e
de los plazos

termine el pe
determinará la
de testigos p
cho o la mora
vertidos o aje
o bien que
digo. Contra e
aladas anterio
ción en efecto
sea apelable la
ción conjunta
che cualquier
que cuarenta

ncia:

y cuando le p



un tercero llamándolo para que acuda al proceso para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar las pruebas que apoyen su posición; ello ocurre cuando el demandado o el actor lo soliciten expresamente y, desde luego, bajo la exigencia de que, en los hechos que conformen la controversia, se exponga la existencia de una relación diversa entre el tercero y el demandado, que resulte estrechamente vinculada con la materia que habrá de dirimirse en el juicio, de modo que se evidencie la necesidad de la participación de dicho tercero, **por ser factible que la sentencia que llegue a dictarse le depare algún perjuicio.**

En otras palabras, la legislación mercantil prevé la posibilidad de que en un juicio intervenga una persona distinta al actor y al demandado, en una posición muy semejante a la de alguno de ellos. Esto, ante la eventualidad de que ese tercero tenga una relación jurídica con alguna de las partes, que por estar de algún modo conectada con la litis se pueda ver afectada al dictarse la sentencia, en algunos casos, con la absolución o condena que se determine para el demandado, en otros, tal vez en un modo reflejo, por las consideraciones que sustenten el fallo.

En suma, la esencia del llamamiento a juicio de un tercero reside en esta última consecuencia, es decir, **que en el fallo definitivo del juicio puedan definirse derechos y hacerse pronunciamientos que le causen perjuicio.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con registro digital 2028404, de rubro: ***“ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS”***, conforme a la cual resulta procedente el llamamiento de los titulares de las cuentas receptoras, a fin de que sean oídos en el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse pueda vincularlos en sus efectos cuando ello corresponda.

Empero, es importante destacar que, el mero hecho de que el tercero intervenga en el juicio y que se condene al demandado, **no significa necesariamente que la sentencia deba deparar perjuicio a dicho tercero**, pues ello dependerá, evidentemente, de la situación concreta que en cada caso se presente.

En la especie, aun cuando *****
fue llamada a juicio por la institución demandada, bajo el argumento de que aparecía vinculada con las operaciones materia de controversia, lo cierto es que no compareció ni tuvo intervención en el presente procedimiento.

Además, la demandada no acreditó que dicha persona efectivamente hubiese recibido los recursos monetarios reclamados en esta instancia.



Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, pues las excepciones y defensas opuestas por la demandada fueron desestimadas después del estudio de fondo correspondiente, al estimarse que no quedaron acreditadas con los medios de prueba desahogados; además, cumplieron con los requisitos mínimos necesarios para su estudio en esta sede jurisdiccional, sin que se advierta temeridad, mala fe o improcedencia en el sentido sancionable previsto por dicho numeral, tal y como lo expresa la Jurisprudencia 9/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la **vía oral mercantil** en la que la parte actora **** * ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercida; y la parte demandada ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **, ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las dos transferencias electrónicas efectuadas el cinco de junio de dos mil veinticinco con cargo a la cuenta número ***** , consistentes en dos transferencias electrónicas por la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** *****

TERCERO. Se condena a *** ***** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** , a reembolsar a la parte actora los
recursos propios indebidamente dispuestos con cargo en la cuenta**

número ***** , por la cantidad total de *****
***** ** ***** ***** *****

CUARTO. Se **condena** a la demandada al pago de los intereses reclamados por la actora, en términos del considerando **octavo** de esta sentencia, monto que deberá ser liquidado y cuantificado en la ejecución correspondiente.

QUINTO. La presente resolución no le para perjuicio a la tercera llamada a juicio ***** ***** ***** ***** .

SEXTO. No se hace especial condena en relación a los gastos y costas generados en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo **1079, fracción VI, del Código de Comercio**, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, para que dé cumplimiento a la condena efectuada, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gabriela Salcedo Ortega**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166995227_4006000040895753015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA SALCEDO ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:14:23 - 10/09/26 14:14:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	56 be c9 2d e8 99 f3 f9 10 a7 f1 5b 9e 83 35 65 3f f1 ff 23 22 19 df dd 11 9e 0e 77 ec 69 5c 41 f7 8e ea fe 72 7d 2c d1 91 5e f2 df c9 c2 2f ca 52 8a 6d 97 46 a9 c6 9d 4e d0 5a 0a 92 04 c7 62 8d 2e 34 a3 0a 87 c8 39 83 37 9e ea 95 88 5a c9 44 9b c7 61 49 0b 86 fd 80 92 59 8b cb 30 d5 95 b0 e9 eb f6 e9 55 74 43 7b 5f f2 71 2d 2e 78 04 d6 c8 7f 38 40 f2 08 83 81 d5 e2 85 74 36 5a 5a 12 61 18 be 86 5f 34 30 29 61 cf 05 76 38 06 a4 df 63 f5 21 b1 3c 32 15 8a 9e c5 3d e8 f5 7f 3b cc 10 ca 1f dd 3d 32 50 31 e0 ff 78 0c 69 4a 4d 2f 85 60 70 0b 1d 6d bc ca c3 bd 35 c0 1e f8 1c 6c 83 0e 0a 6e 4d 92 c0 5e e6 d4 2c 76 b4 95 2d 31 fe cb 38 f2 29 cb fd 12 ae bd 30 f3 eb cb 8b 90 48 80 a8 f4 05 d2 00 20 14 16 81 03 20 80 3e 0d 7b 1d a8 b2 bd a6 96 3b 09 f2 aa 99 35 ce 4f d0 8a 33 a1 ba 8d de 40 67 59 05 ee 9e f3 4f 42 e1 36 75 82 eb f7 4e 34 60 96 d1 0b 62 48 e6 c6 5a a0 7f 40 e0 08 e5 6b d1 7b 76 af f1 8f ff 64 4c f9 cb 3d 1a 7f 0d 94 e4 83 13 72 e8 95 64 be da b3 ce 7a 57 13 02 1b 02 c0 b9 08 3f c9 52 1b 10 e9 ee 2e 75 42 d5 a8 d4 5f 4e 0b 5f 30 f3 d4 76 b7 c3 6a 0c 7c 96 c6 1e 4e b2 89 f3 86 2c 16 03 67 ea 07 2c ff 89 a6 e7 3e 9d d8 39 da fc cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:14:24 - 10/09/26 14:14:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.95.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:14:24 - 10/09/26 14:14:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204862730			
Datos estampillados:	TeuuX5S0WTEawzGLA3CA26a+E2Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:51:18 - 10/09/26 16:51:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 6c 8c 6d 66 8c c7 71 4b 48 14 73 1a d4 a5 16 ae 13 49 14 7c aa ed 5b ce 1c c3 2b 60 4d ae ad f1 53 6b b9 a3 bb bb 03 0b c1 c2 18 1a 51 49 1a 44 b8 c1 fe 77 81 20 82 f7 17 91 48 cc 80 c0 9b 74 fd 35 e2 67 13 ba 72 ac d9 6c e4 7f 4a e4 0e ef 1f b7 56 92 ad cb 02 70 09 e9 9f fe 11 54 01 67 90 49 5c 45 a4 21 61 38 53 35 5b b4 05 bc 13 f1 6f d0 67 64 44 47 14 18 49 8e 0e e5 0f a4 e9 35 47 1c e2 3b 64 3d 7f 2b ae 83 e7 48 40 01 76 1f 28 6a 12 f4 8a ef 0c 11 c5 54 33 1f c0 b9 1c 0a 82 31 fd 5f 12 7e 11 81 d2 26 c6 20 cc d9 40 05 16 16 63 e3 8e 0e e2 f7 bd 40 88 69 9b 3a 5b 0b 57 ab 07 96 f9 bd 91 db b5 11 4a 72 24 65 e6 c1 7d 1c 56 9e e6 95 41 65 d7 ac 6d 69 a8 a2 8a 74 73 69 75 9e 3b 7c 17 29 11 1d 02 61 b6 80 e1 dd 0c 0b a7 2b 1e ab e1 47 90 fd e3 7d ff 04 cd 7f e6 7a 19 8e 6f 97 97 51 77 4b d6 e7 17 6b 00 87 97 11 bb e8 c2 40 c6 89 e6 27 f3 65 ca 90 4d 95 f0 0f 60 e7 e7 8b 79 a0 cd ac 15 84 20 60 7a 6b f3 9f 66 89 be b3 3c b1 2a 7c 74 b7 38 ff 58 06 ed 72 45 f6 0d 37 9c 59 69 ec f6 15 dd 8a a1 f0 ad ca c3 b0 82 9b 74 32 46 3c c6 dd e2 c8 04 36 5e 87 e8 08 7d 2b eb d1 4f f2 14 f9 ac ac e2 ff ba a0 0b c4 b7 0a f0 04 2d 3b 40 e9 64 0f af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:51:18 - 10/09/26 16:51:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:51:19 - 10/09/26 16:51:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205043357			
Datos estampillados:	ogH+3/dfp49gihaPc9AHPKVqw0=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Salcedo Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.